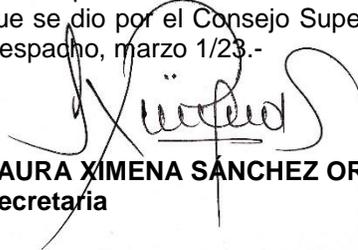


Constancia.- Informo a Ud. Señor Juez que en el presente proceso existe auto ordenando la subasta del bien inmueble cautelado, fechado el 09 de diciembre de 2008 y este ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por más de dos años, desde el día 26 de febrero de 2019, cuando mediante auto Nro. 204 se reconoce un dependiente judicial, inactividad ésta que excluye la suspensión de términos judiciales en material civil, por razón de la contingencia de la pandemia del virus COVID 19, misma que lo fue desde el 16 de marzo al 31 de julio de 2020, esta última fecha, dada la reglamentación que se dio por el Consejo Superior de la Judicatura, para la declaratoria del desistimiento tácito. A Despacho, marzo 1/23.-


LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTÍZ
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Caicedonia – Valle del Cauca –**

**Auto Nro. 309
Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)**

**Proceso Ejecutivo -hipotecario-
Demandante: Rodín Augusto Flórez Ariza
Demandada: Gonzalo Medina Amézquita
Rad. 2006-00326-00**

OBJETO DE LA DECISIÓN

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece el desistimiento tácito, el cual se aplicará de acuerdo al numeral 2 literal b) cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas (en este evento cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución), permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados éstos desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Indicando la citada norma que dicha decisión podrá ser a petición de parte o de oficio, tal como acontece en el presente asunto.

De igual manera, se establece que una vez presentado el evento anterior se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo sin que haya condena en costas y perjuicios a cargo de las partes.

Pero debemos además advertir que en el devenir de la pasada pandemia, por el COVID-19, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto Legislativo Nro. 564 de 2020**, que en su artículo segundo, en relación con la figura procesal del desistimiento tácito, lo siguiente:

***“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos.** Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”*

En cuanto al levantamiento de la aludida suspensión de términos, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el **ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020** “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” determinándose en su artículo

primero lo siguiente:

"Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En otras palabras, dicha suspensión de términos, lo fue hasta el día 1° de agosto del año 2020.- Es decir, a partir de tal fecha, se reactivaron los términos procesales.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que el proceso de la referencia se tramita en única instancia, tiene auto que ordena el remate del bien cautelado, proferido el día 19 de diciembre de 2008, equivalente a decisión de fondo de primera instancia, habiendo permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho desde el día 26 de febrero de 2019, esto es, más de 2 años, obviamente, excluyendo la suspensión de términos judiciales en material civil, por razón de la contingencia de la pandemia del virus COVID 19, misma que lo fue desde el 16 de marzo al 31 de julio de 2020, razón por la cual, dado el cumplimiento de los requisitos del artículo 317 ibídem, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- **DECRETAR** la terminación del referido proceso, por desistimiento tácito.

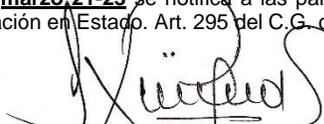
SEGUNDO.- **DECRETAR** el levantamiento de medida cautelar decretada en este proceso. Por secretaría se ordena expedir las comunicaciones correspondientes.

TERCERO: **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación, y una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CAICEDONIA VALLE</p> <p>ESTADO CIVIL No. 013 Del Auto anterior 309 de fecha marzo 17-23 Hoy, marzo 21-23 se notifica a las partes por anotación en Estado. Art. 295 del C.G. del P.</p>  <p>LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Ferney Antonio Garcia Velasquez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caicedonia - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d00e7edeee4364950681604ae88f35b0f0e8b179a24578fc1f28c20de0b708**

Documento generado en 17/03/2023 12:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>